

## Acuerdo de Terminación Anticipada No. 26 de 2024 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento (E) y COMFINAGRO S.A.

Entre nosotros, **Camilo Enrique Ortigón Ortiz**, Representante Legal<sup>1</sup> y Jefe del Área de Seguimiento (E) de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante “BMC”) en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.<sup>2</sup> del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el “Reglamento”), por una parte, y por la otra el Dr. **Óscar Chávez Rueda**, Representante Legal de la Sociedad Comisionista de Bolsa Comisionistas Financieros Agropecuarios (en adelante “SCB” o “COMFINAGRO”), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante “ATA” o “Acuerdo”), el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

### 1. Antecedentes.

COMFINAGRO a través de comunicación del 07 de mayo de 2024, dirigida a la Dra. Gloria Lucía Cabeles Caro, solicitó<sup>3</sup> a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria

*“(...) se traslade la presente solicitud al Jefe del Área de Seguimiento para lo de su competencia reglamentaria, suspendiéndose los términos del proceso disciplinario en concordancia con el artículo 2.5.2.3.3. ibídem, en lo atinente a las siguientes conductas/cargos propuestos en el pliego de cargos institucional formulado:*

*2.4. Incumplimiento Parcial de la Operación Forward MCP No. 51399946, debido a la no acreditación de la entrega parcial del 3% del servicio contratado correspondiente a la línea No. 4.(...)”*

---

<sup>1</sup> Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia “De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)” <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

<sup>2</sup> Reglamento Artículo 2.5.2.3.1. “Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada. El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic) y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)”

<sup>3</sup> Comunicación CE#003370 del 07 de mayo de 2024 recibida mediante correo electrónico del buzón [gloria.cabeles@bolsamercantil.com.co](mailto:gloria.cabeles@bolsamercantil.com.co) de la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro. “Asunto: Solicitud ATA Exp. 238” (sic).

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.4, según correo electrónico que en la misma fecha, remitió al Área de Seguimiento la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, al Jefe del Área de Seguimiento en el cual señaló<sup>5</sup>:

*“Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada parcial respecto del pliego de cargos ASI 244 (238 CD) adjunta, que fue presentada ayer por el representante legal de Comfinagro S.A. dentro del término previsto para la presentación de los descargos.” (Subrayado extra – texto)*

## **2. Hechos e infracciones objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-**

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de este acuerdo se circunscriben a los siguientes:

### **2.1. Hechos relacionados con el Incumplimiento Parcial de la Operación Forward MCP No. 51399946, debido a la no acreditación de la entrega del 3%, correspondiente a la línea No. 4.**

La Bolsa mediante la comunicación BMC-1125-2023 del 17 de abril de 2023, decretó el incumplimiento parcial de la Operación Forward MCP No. 51399946 debido a la no acreditación de la entrega parcial del 3% de la línea No. 4.

La citada operación Forward MCP No. 51399946 se celebró el 10 de agosto de 2022 en la rueda de negociación No. 149 entre COMFINAGRO por cuenta del GRUPO ARES SUPPLIES COLOMBIA S.A.S. en la punta vendedora, y CORREAGRO S.A. en representación del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante “FORPO”, punta compradora, para la adquisición del “SERVICIO POR LOTE – SERVICIO DE CONFECCIÓN SOMBRERO- LOTE-SIN EMPAQUE-PROCESADO”.

Para dicha operación COMFINAGRO realizó la entrega del 3% de la línea No. 4 el **31 de marzo de 2023**. Sin embargo, COMFINAGRO no acreditó en el Sistema de Información Bursátil (en adelante “SIB”) de la BMC la referida entrega dentro del plazo previsto en el Numeral 1. del Artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa, esto es, el **11 de abril de 2023**.

---

<sup>4</sup> Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- “Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)”

<sup>5</sup> Correo electrónico de 8 de mayo de 2024, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria dirigido al Jefe del Área de Seguimiento (E).

La anterior situación se verificó al consultar los incumplimientos de la Operación Forward MCP No. 51399946 en el SIB, en cuyo detalle, con fecha del 17 de abril de 2023, obra la observación: “*Incumplimiento parcial por no acreditación del 3%*”, para la línea No. 4.

En ese orden de ideas, COMFINAGRO actuando por cuenta de la punta vendedora de la negociación, incumplió con el deber de acreditar la entrega, en los términos previstos en las normas que se citan a continuación:

### 2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

#### ✓ **Artículo 3.6.2.8.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.**

“Acreditación de Entrega. La entrega de bienes o productos o la prestación de servicios adquiridos por cuenta de la Entidad Estatal, derivada de las negociaciones celebradas en el MCP, así como el cumplimiento de las condiciones de entrega establecidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación, deberán ser acreditados por la sociedad comisionista vendedora a través de los mecanismos dispuestos por la Bolsa para el efecto y teniendo en cuenta lo establecido en el presente Reglamento y en las demás normas que componen el Marco Interno Normativo.” (subrayado extratextual).

#### ✓ **Numeral 1. del Artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa.**

“Acreditación de entrega y de recibo. Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del MCP deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, así:

Entrega del bien o producto, o prestación del servicio: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de los bienes o productos, o a la finalización del o los periodos de acreditación establecidos en la Ficha Técnica de Negociación respectiva, tratándose de operaciones sobre servicios.” (subrayado extratextual).

### 3. Criterios para la graduación de la sanción

Para la determinación de las sanciones el Área ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3.<sup>6</sup> y 2.5.2.3.2.<sup>7</sup> del Reglamento y el artículo 2.2.1.<sup>8</sup> de la Circular Única de la Bolsa.

<sup>6</sup> Artículo 2.4.2.3. RFOB Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...).

<sup>7</sup> Artículo 2.5.2.3.2.- RFOB Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.

<sup>8</sup> Artículo 2.2.1. CUB Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en

### **3.1. Incumplimiento Parcial de la Operación Forward MCP No. 51399946, debido a la no acreditación de la entrega del 3%, correspondiente a la línea No. 4.**

En primer lugar, el incumplimiento referido en este numeral es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

#### **4. Sanción.**

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados en el numeral 2.1, de este acuerdo, relacionados en el Pliego de Cargos del Expediente No. 244 del 26 de marzo de 2024, bajo el numeral 2.4., el Jefe del Área de Seguimiento (E) y el **Dr. Oscar Chávez Rueda**, en su calidad de Representante Legal de **COMFINAGRO** acordaron de conformidad con las consideraciones señaladas para el cargo relacionado con el incumplimiento parcial de la Operación Forward MCP No. 51399946, debido a la no acreditación de la entrega del 3%, correspondiente a la línea No. 4, el pago de una **MULTA DE UN (1) SMMLV**.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7.<sup>9</sup> del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.<sup>10</sup> del Reglamento, COMFINAGRO deberá cancelar la multa impuesta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el

---

cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)

<sup>9</sup> Reglamento Artículo 2.5.2.3.7. – “Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.”

<sup>10</sup> Reglamento Artículo 2.4.2.4. “Multas. (...) Parágrafo primero. - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.”

presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la sociedad comisionista miembro, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.<sup>11</sup> del Reglamento.

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado Artículo 2.4.2.4.<sup>12</sup> del Reglamento.

## **5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada.**

- 5.1.** El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 5.2.** Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de COMFINAGRO, respecto de la conducta relacionada en el presente documento y analizada en el Pliego de Cargos Expediente No. 244 del 26 de marzo de 2024, en el numeral 2.4.
- 5.3.** Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria de COMFINAGRO derivada de los hechos relacionados en precedencia, tienen el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4.** La reincidencia en la realización de la conducta señalada no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas. "(...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

<sup>12</sup> Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas (...) Parágrafo segundo. –"Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

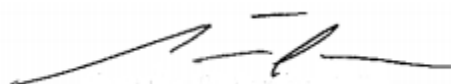
<sup>13</sup> Reglamento Artículo 2.5.2.3.2. Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. "(...) Parágrafo. La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."

**5.5.** Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de su renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado de lo acordado a las autoridades competentes, respecto de los hechos o conductas objeto del presente acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.<sup>14</sup>

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos (2) ejemplares a los **cinco (5) días del mes de julio de 2024**.

**Por el Área de Seguimiento,**



**Camilo Enrique Ortega Ortiz**  
Jefe del Área de Seguimiento (E)  
C.C. 79.939.959

**Por COMFINAGRO S.A.,**



**Óscar Chávez Ruëda**  
Representante Legal  
C.C. 16.209.400

---

<sup>14</sup> Reglamento Artículo 2.5.2.3.9. "Renuncia a acciones posteriores. La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas." (se destaca).